



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 2012-00144-00

Efectuada la verificación de agenda de esta sede judicial, se hace necesario modificar la fecha para celebración de remate solicitado al interior del presente proceso mediante auto del pasado 8 de septiembre de 2023.

Luego entonces obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., este despacho ejerciendo el control de legalidad no encuentra vicio alguno o irregularidad dentro del diligenciamiento, a la vez que la providencia de seguir adelante esta ejecutoriada, la liquidaciones de crédito y costas se encuentran aprobadas, el avalúo del bien está aprobado, y finalmente fue citado el acreedor hipotecario quien informó que su crédito ha sido cancelado por el ejecutado, corroborándose así la procedencia de la petición.

En consecuencia, el juzgado Tercero Promiscuo Municipal Del Socorro S.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día ONCE (11) de OCTUBRE de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para iniciar la diligencia de remate de la cuota parte del bien de propiedad del ejecutado LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE equivalente al 50%, identificado con el FMI No. 321-37350, secuestrada y avaluada en la suma de \$ 257.866.742.95.

**SEGUNDO:** Anunciar al público el remate mediante inclusión en el LISTADO que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, esto es VANGUARDIA LIBERAL o EL TIEMPO, en la forma prevista en el artículo 450 del C.G.P., en un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate; con la copia o constancia de publicación deberá allegar un certificado de libertad y tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para hacer postura debe consignar el 40% del avalúo del bien inmueble, previa consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco agrario de Colombia Agencia del Socorro, a órdenes de este juzgado, tal como lo dispone el artículo 451 del C.G.P.

**TERCERO:** conforme lo indica el inciso 3 del artículo 448 C.G.P, la base de la licitación será del 70% del avalúo del bien esto es \$ 180.506.720.065.

**CUARTO:** La licitación empezará en la fecha y horas indicadas y no se cerrará sino después de una hora de iniciada, se tramitará tal como lo dispone el artículo 452 C.G.P. A los usuarios interesados en hacer postura se les permitirá el acceso a las sedes judiciales y para estos efectos deberán acreditar en el ingreso a la sede:

1. Sus documentos de identidad.
2. Copia del comprobante de depósito para la postura correspondiente.
3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y ss. Del C.G.P.

**QUINTO:** En atención a lo mandado por los artículos 51 y 500 inciso final del C.G.P., se requiere al Secuestre del bien objeto de remate para que proceda a rendir cuentas exhaustivas, detalladas y comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) siguientes y recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**

Proceso ejecutivo 2013-00314-00  
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias,

Socorro, 13 de septiembre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
Socorro, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el contenido de las respuesta dadas por EPS SANITAS, el día 08 de septiembre del año en curso y la NUEVA EPS el día 12 de septiembre del año en curso , póngase el mismo en conocimiento al extremo demandante, para lo que estime pertinente.

Para el cumplimiento de ello remítase por secretaria la misma a la cuenta de correo electrónico obrante en el diligenciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias. Socorro, 13 de septiembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Proceso ejecutivo 2014-00004-00

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del C.G.P, el Despacho RECONOCE a la abogada LUISA FERNANDA PEREZ PARRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.101.697.483 y T.P No. 381.960 del C.S.J., como apoderada judicial de OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA cesionario de la parte ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato a ella concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, con el atento informe de encontrarse el presente proceso inactivo por más de dos años, y radicarse el 04/09 de 2023 solicitud de medida cautelar por parte del ejecutante para lo que el asunto reclame. Socorro(S), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

|  |  |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER</b><br/><b>JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL</b><br/><b>SOCORRO- SANTANDER</b></p> |
|--|--|

Socorro, (S), Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Radicado. 2014-00056-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

#### ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 12 de febrero de 2014, se libró mandamiento de pago a favor de MAURICIO CASTILLO CARDENAS y en contra de DIEGO CAMACHO SUAREZ.
2. Mediante auto del 21 de marzo de 2014 se resolvió entre otros seguir adelante la ejecución en contra de DIEGO CAMACHO SUAREZ.
3. Con auto del 22 de mayo de 2014 se aprobó la liquidación de costas efectuada por el despacho.
4. Por auto del 22 de abril de 2015 previo el respectivo traslado se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.
5. A través de auto de fecha 17 de Julio de 2017 se negó el decreto de medida cautelar y se dispuso estarse a lo resuelto en auto de 12 de febrero de 2014 sobre las mismas. La providencia fue notificada en estados del 18 de julio de 2017
6. Desde la anterior decisión (17 de julio de 2017), han transcurrido más de dos años, sin que la parte ejecutante promoviera promovido alguna otra actuación que le imprimiera impulso al proceso.
7. El pasado 4 de septiembre de 2023 la parte demandante elevó solicitud de decreto de medida cautelar en contra del demandado.

Así, se efectúan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (negrilla y delineado fuera de texto).

### Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC1191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)". "Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho". Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal".

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito".

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, pues se trata de

un proceso ejecutivo con sentencia ejecutoriada, cuya inactividad supera los dos años sin que la parte interesada realizara ninguna gestión, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueren levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 17 de julio de 2017.

Igualmente es de aclarar que pese a que el extremo activo pretende con la petición presentada el 4 de septiembre de los corrientes activar la presente ejecución, lo mismo no es de recibo en tanto dada la perentoriedad e improrrogabilidad (artículo 117 CGP) que caracteriza el término procesal, en consonancia con el principio procesal de preclusión<sup>1</sup>, la actuación de parte que active el proceso se debe hacer dentro del término y no por fuera de él como en efecto se realiza en la presente actuación.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por MAURICIO CASTILLO CARDENAS en contra de DIEGO CAMACHO SUAREZ al radicado 687554089003-2014-00056-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2014-00056-00.

Efectúese por secretaria las anotaciones en los libros radicadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Ofíciase por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

<sup>1</sup> Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 232/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló: "Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley."



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2016-00175-00

En escrito que precede la parte ejecutante solicita se fije fecha y hora para la realización de la diligencia de remate de la cuota parte del bien inmueble identificado con FMI No. 321-28424, de propiedad de la demandada MARIA DEL CARMEN DIAZ DIAZ.

Verificado el contenido de la petición, se tiene que la misma resulta improcedente y en consecuencia se negará, en tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del CGP, el bien objeto de remate debe encontrarse secuestrado, y del solicitado una vez revisado el expediente, no se encuentra cumplido el despacho comisorio No. 053-1016-00175-00 de fecha 10 de noviembre de 2016, por el cual se había comisionado para dicho fin al INSPECTOR MUNICIPAL DE SUAITA SANTANDER.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, (S), trece (13) de septiembre dos mil veintitrés (2023)  
Radicado. 2016-00246-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

#### ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 17 de mayo del 2017, se decidió seguir adelante la ejecución en contra del demandado IVAN GOMEZ AMAYA conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha quince (15) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).
2. Mediante auto del 22 de junio del 2017, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación de costas, de la cual las partes no hicieron reparo alguno.
3. Mediante auto del 21 de agosto del 2018, previo respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, misma que las partes no objetaron como consta en el expediente, decisión que fuera notificada por estado del 22 de agosto de 2018.
4. Desde la anterior notificación (22 de agosto de 2018) y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (negrilla y delineado fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC1191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)". "Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)"

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho". Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal".

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito".

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueren levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 22 de agosto de 2018.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra de IVAN GOMEZ AMAYA con el radicado 687554089003-2016-00246-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2016-00246-00.

Efectúese por secretaria las anotaciones en los libros radiadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Oficiése por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2017-00194-00

En escrito que antecede la parte ejecutante solicita se fije fecha y hora para la realización de la diligencia de remate; verificado el contenido de la petición y por ser procedente la solicitud, se procederá a fijar fecha y hora para su realización.

Adicionalmente y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 C.G.P., este despacho ejerciendo el control de legalidad no encuentra vicio alguno o irregularidad dentro del diligenciamiento, a la vez que la providencia de seguir adelante esta ejecutoriada, la liquidación de costas se encuentra aprobada y el avalúo de los bienes está aprobado, corroborándose así la procedencia de la petición.

En consecuencia, el juzgado Tercero Promiscuo Municipal Del Socorro S.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día TRES (03) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para iniciar la diligencia de remate de los bienes muebles propiedad del ejecutado MAURICIO FEO ZAPATA, Ubicados en el lote No. 1 de la vereda Barirí, sobre la vía nacional sector villar olímpica del municipio de Socorro Santander, secuestrados y avaluados en la suma de \$ 40.948.593.00, correspondientes a:

- 1 sinfín con volante de 1.20m para cinta hasta 5" con alimentador y variador de velocidades eléctricos de 20 y 2 foot hp respectivamente, incluye un arrancador triangulo estrella con marco, telemecánico.
- 1 machimbreadora, máquina para sacar machimbre que consta de un motor de 10 hp, sistema de cepillado 4 cuchillas, dos trompas cada uno con motor de 7 hp, con su respectivo arrancador.
- 1 cepilladora marca alemana que consta de 4 cuchillas y un motor de 10hp máxima altura 20 cm y ancho de la máquina 70 cms.
- 1 planeadora consta de motor de 10 hp con su respectivo arrancador también mandril de 4 cuchillos largos de masa de 2.20 cm y largo de 40 cm.
- 1 sierra circular con capacidad de corte hasta 20 cm de altura mesa hecha en madera y marco de hierro con motor de 15 hp con su respectivo arrancador
- 1 afilador marca prozol para cinta de máxima altura de 7" y largo hasta 10 m con variador de velocidad electrónica con 2 motores de 2 hp con su respectivo arrancador.
- 1 motosierra
- 1 motor de 4hp siemens
- 4 escritorios de madera
- 1 archivador

**SEGUNDO:** Anunciar al público el remate mediante inclusión en el LISTADO que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, esto es VANGUARDIA LIBERAL o EL TIEMPO, en la forma prevista en el artículo 450 del C.G.P., en un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Para hacer postura debe consignar el 40% del avalúo del bien inmueble, previa consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco agrario de Colombia Agencia del Socorro, a órdenes de este juzgado, tal como lo dispone el artículo 451 del C.G.P.

**TERCERO:** conforme lo indica el inciso 3 del artículo 448 C.G.P, la base de la licitación será del 70% del avalúo del bien esto es \$ 28.664.015.1.

CUARTO: La licitación empezara en la fecha y horas indicadas y no se cerrara sino después de una hora de iniciada, se tramitara tal como lo dispone el artículo 452 C.G.P. A los usuarios interesados en hacer postura se les permitirá el acceso a las sedes judiciales y para estos efectos deberán acreditar en el ingreso a la sede:

1. Sus documentos de identidad.
2. Copia del comprobante de depósito para la postura correspondiente.
3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y ss. Del C.G.P.

QUINTO: En atención a lo mandado por los artículos 51 y 500 inciso final del C.G.P., se requiere al Secuestre del bien objeto de remate para que proceda a rendir cuentas exhaustivas, detalladas y comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) siguientes y recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Al Despacho del señor Juez la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante para lo que estime pertinente ordenar. Socorro, 13 de septiembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
Socorro, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo de menor cuantía  
Radicado: 2018-00299-00

Sería del caso entrar a dar el trámite correspondiente a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante SISTEMCOBRO SAS, sin embargo, ello resulta improcedente en tanto esta sede judicial mediante auto del pasado seis (6) de septiembre de 2023 ordenó la terminación del proceso por haber operado la figura procesal del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado se está en un todo a lo resuelto en auto del pasado 6 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 2018-00327-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta CANDELARIA PATRICIA CONTRERAS COLON contra la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANECER a través de su representante legal EFRAIN ARDILA AMAYA, rad. 2018-00327-00, se han adelantado por parte de la parte ejecutante las gestiones tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 25 de julio de 2023, sin que ellas sean suficientes.

Pues bien, se tiene que la apodera del extremo demandante opta por la realización de la notificación de que trata la ley 2213 de 2022, sin embargo, de la comunicación remitida se deberá corregir que se enuncian las reglas de la codificación procesal del 291 y 292 y, simultáneamente se hace alusión al decreto 806 y la ley 2213 de 2022 cuando ésta última es la que reglamentó la primera norma, además del soporte de envío de la respectiva notificación a la cuenta nuevoamancer.soc@gmail.com se advierte que la misma no se encuentra registrada en el servidor, conllevando ello a que el mensaje no haya sido entregado al destinatario.

Colorario de lo anterior, no puede esta sede judicial tener por notificado al extremo demandante conforme a la notificación electrónica realizada, pues lo anotado anteriormente no consagra una notificación en debida forma que vincule de manera correcta a la pasiva y le garantice el ejercicio de su defensa y contradicción.

De otro lado y ante la imposibilidad de práctica de la notificación por la vía electrónica, deberá a fin de vincular a la pasiva darse cumplimiento a la codificación procesal, esto es, a lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP, ello en relación con la última dirección física que reposa en el certificado de existencia y representación legal del demandado. Lo anterior dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

1°. ORDENAR a la parte ejecutante rehacer la notificación personal al demandado COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANECER, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del CGP, con ajuste a las consideraciones expuestas en la anterior parte motiva dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Parágrafo: Vencido el término antes otorgado sin que la parte Actora haya realizado el tramite ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que sí es del caso se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Trece (13) de septiembre dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 2019-00080-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA propuesto por ROSALBA REYES contra HERMELINDA MALDONADO, MIGUEL ANTONIO PEREIRA MALDONADO Y TRANSITO PEREIRA, radicado 2019-00080-00, se ha presentado liquidación del crédito por la parte ejecutante y ejecutada de las cuales se corrieron traslado y en dicho término ninguna parte propuso objeción alguna.

Realizado el control de legalidad a la liquidación de crédito presentadas por las partes, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho; en consecuencia, surge la necesidad de modificarla como se indica a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el NI. 3 del artículo 446 C. G. P., de la siguiente manera:

| LETRA DE CAMBIO # 2111554083 TRAÍDA A COBRO |       |        |         |    |          |           |
|---|-------|--------|---------|----|----------|-----------|
| 19,21                                       | 28,82 | ene-15 | 600.000 | 19 | 6.083,17 |           |
| 19,21                                       | 28,82 | feb-15 | 600.000 | 30 | 9.605,00 |           |
| 19,21                                       | 28,82 | mar-15 | 600.000 | 30 | 9.605,00 |           |
| 19,37                                       | 29,06 | abr-15 | 600.000 | 30 | 9.685,00 |           |
| 19,37                                       | 29,06 | may-15 | 600.000 | 30 | 9.685,00 |           |
| 19,37                                       | 29,06 | jun-15 | 600.000 | 30 | 9.685,00 |           |
| 19,26                                       | 28,89 | jul-15 | 600.000 | 30 | 9.630,00 |           |
| 19,26                                       | 28,89 | ago-15 | 600.000 | 30 | 9.630,00 |           |
| 19,26                                       | 28,89 | sep-15 | 600.000 | 30 | 9.630,00 |           |
| 19,33                                       | 29,00 | oct-15 | 600.000 | 30 | 9.665,00 |           |
| 19,33                                       | 29,00 | nov-15 | 600.000 | 30 | 9.665,00 |           |
| 19,33                                       | 29,00 | dic-15 | 600.000 | 30 | 9.665,00 |           |
| 19,68                                       | 29,52 | ene-16 | 600.000 | 30 | 9.840,00 |           |
| 19,68                                       | 29,52 | feb-16 | 600.000 | 30 | 9.840,00 |           |
| 19,68                                       | 29,52 | mar-16 | 600.000 | 15 | 4.920,00 |           |
| 19,68                                       | 29,52 | mar-16 | 600.000 | 14 |          | 6.888,00  |
| 20,54                                       | 30,81 | abr-16 | 600.000 | 30 |          | 15.405,00 |
| 20,54                                       | 30,81 | may-16 | 600.000 | 30 |          | 15.405,00 |
| 20,54                                       | 30,81 | jun-16 | 600.000 | 30 |          | 15.405,00 |
| 21,34                                       | 32,01 | jul-16 | 600.000 | 30 |          | 16.005,00 |
| 21,34                                       | 32,01 | ago-16 | 600.000 | 30 |          | 16.005,00 |
| 21,34                                       | 32,01 | sep-16 | 600.000 | 30 |          | 16.005,00 |
| 21,99                                       | 32,99 | oct-16 | 600.000 | 30 |          | 16.492,50 |
| 21,99                                       | 32,99 | nov-16 | 600.000 | 30 |          | 16.492,50 |
| 21,99                                       | 32,99 | dic-16 | 600.000 | 30 |          | 16.492,50 |
| 22,34                                       | 33,51 | ene-17 | 600.000 | 30 |          | 16.755,00 |
| 22,34                                       | 33,51 | feb-17 | 600.000 | 30 |          | 16.755,00 |
| 22,34                                       | 33,51 | mar-17 | 600.000 | 30 |          | 16.755,00 |
| 22,33                                       | 33,50 | abr-17 | 600.000 | 30 |          | 16.747,50 |
| 22,33                                       | 33,50 | may-17 | 600.000 | 30 |          | 16.747,50 |
| 22,33                                       | 33,50 | jun-17 | 600.000 | 30 |          | 16.747,50 |
| 21,98                                       | 32,97 | jul-17 | 600.000 | 30 |          | 16.485,00 |
| 21,98                                       | 32,97 | ago-17 | 600.000 | 30 |          | 16.485,00 |

|   |       |        |         |    |            |            |
|---|-------|--------|---------|----|------------|------------|
| 21,48   | 32,22 | sep-17 | 600.000 | 30 |            | 16.110,00  |
| 21,15   | 31,73 | oct-17 | 600.000 | 30 |            | 15.862,50  |
| 20,96   | 31,44 | nov-17 | 600.000 | 30 |            | 15.720,00  |
| 20,77   | 31,16 | dic-17 | 600.000 | 30 |            | 15.577,50  |
| 20,69   | 31,04 | ene-18 | 600.000 | 30 |            | 15.517,50  |
| 21,01   | 31,52 | feb-18 | 600.000 | 30 |            | 15.757,50  |
| 20,68   | 31,02 | mar-18 | 600.000 | 30 |            | 15.510,00  |
| 20,48   | 30,72 | abr-18 | 600.000 | 30 |            | 15.360,00  |
| 20,44   | 30,66 | may-18 | 600.000 | 30 |            | 15.330,00  |
| 20,28   | 30,42 | jun-18 | 600.000 | 30 |            | 15.210,00  |
| 20,03   | 30,05 | jul-18 | 600.000 | 30 |            | 15.022,50  |
| 19,94   | 29,91 | ago-18 | 600.000 | 30 |            | 14.955,00  |
| 19,81   | 29,72 | sep-18 | 600.000 | 30 |            | 14.857,50  |
| 19,63   | 29,45 | oct-18 | 600.000 | 30 |            | 14.722,50  |
| 19,49   | 29,24 | nov-18 | 600.000 | 30 |            | 14.617,50  |
| 19,40   | 29,10 | dic-18 | 600.000 | 12 |            | 5.820,00   |
| TOTAL INTERESES DE PLAZO DEL 11 DE ENERO DE 2015<br>A 15 DE MARZO DE 2016   |       |        |         |    |            |            |
|   |       |        |         |    | 136.833,17 |            |
| <i>Intereses moratorios a 12 de diciembre de 2018</i>                       |       |        |         |    |            | 520.023,00 |
| <i>Total intereses corrientes y moratorios a 12 de diciembre de 2018</i>    |       |        |         |    |            | 656.856,17 |
| <i>Abono parte demandante 12 de diciembre de 2018</i>                       |       |        |         |    |            | 200.000,00 |
| SE APLICA ABONO A INTERESES   |       |        |         |    |            | 456.856,17 |
| 19,40   | 29,10 | dic-18 | 600.000 | 18 |            | 8.730,00   |
| 19,16   | 28,74 | ene-19 | 600.000 | 30 |            | 14.370,00  |
| 19,70   | 29,55 | feb-19 | 600.000 | 30 |            | 14.775,00  |
| 19,37   | 29,06 | mar-19 | 600.000 | 30 |            | 14.527,50  |
| 19,32   | 28,98 | abr-19 | 600.000 | 30 |            | 14.490,00  |
| 19,34   | 29,01 | may-19 | 600.000 | 30 |            | 14.505,00  |
| 19,30   | 28,95 | jun-19 | 600.000 | 30 |            | 14.475,00  |
| 19,28   | 28,92 | jul-19 | 600.000 | 30 |            | 14.460,00  |
| 19,32   | 28,98 | ago-19 | 600.000 | 30 |            | 14.490,00  |
| 19,32   | 28,98 | sep-19 | 600.000 | 9  |            | 4.347,00   |
| <i>Intereses moratorios del 18 de dic de 2018 a 9 de septiembre de 2019</i> |       |        |         |    |            | 129.169,50 |
| <i>Total intereses a 9 de septiembre de 2019</i>                            |       |        |         |    |            | 586.025,67 |
| <i>Abono parte demandante 9 de septiembre de 2019</i>                       |       |        |         |    |            | 130.000,00 |
| SE APLICA ABONO A INTERESES   |       |        |         |    |            | 456.025,67 |
| 19,32   | 28,98 | sep-19 | 600.000 | 21 |            | 10.143,00  |
| 19,10   | 28,65 | oct-19 | 600.000 | 30 |            | 14.325,00  |
| 19,03   | 28,55 | nov-19 | 600.000 | 30 |            | 14.272,50  |
| 18,91   | 28,37 | dic-19 | 600.000 | 30 |            | 14.182,50  |
| 18,77   | 28,16 | ene-20 | 600.000 | 30 |            | 14.077,50  |
| 19,06   | 28,59 | feb-20 | 600.000 | 30 |            | 14.295,00  |
| 18,95   | 28,43 | mar-20 | 600.000 | 30 |            | 14.212,50  |
| 18,69   | 28,04 | abr-20 | 600.000 | 30 |            | 14.017,50  |
| 18,19   | 27,29 | may-20 | 600.000 | 30 |            | 13.642,50  |

|   |       |        |         |    |  |              |
|---|-------|--------|---------|----|--|--------------|
| 18,12   | 27,18 | jun-20 | 600.000 | 30 |  | 13.590,00    |
| 18,12   | 27,18 | jul-20 | 600.000 | 30 |  | 13.590,00    |
| 18,39   | 27,59 | ago-20 | 600.000 | 30 |  | 13.792,50    |
| 18,35   | 27,53 | sep-20 | 600.000 | 30 |  | 13.762,50    |
| 18,09   | 27,14 | oct-20 | 600.000 | 30 |  | 13.567,50    |
| 17,84   | 26,76 | nov-20 | 600.000 | 30 |  | 13.380,00    |
| 17,46   | 26,19 | dic-20 | 600.000 | 30 |  | 13.095,00    |
| 17,32   | 25,98 | ene-21 | 600.000 | 30 |  | 12.990,00    |
| 17,54   | 26,31 | feb-21 | 600.000 | 30 |  | 13.155,00    |
| 17,41   | 26,12 | mar-21 | 600.000 | 30 |  | 13.057,50    |
| 17,31   | 25,97 | abr-21 | 600.000 | 30 |  | 12.982,50    |
| 17,22   | 25,83 | may-21 | 600.000 | 30 |  | 12.915,00    |
| 17,21   | 25,82 | jun-21 | 600.000 | 30 |  | 12.907,50    |
| 17,18   | 25,77 | jul-21 | 600.000 | 30 |  | 12.885,00    |
| 17,24   | 25,86 | ago-21 | 600.000 | 30 |  | 12.930,00    |
| 17,19   | 25,79 | sep-21 | 600.000 | 30 |  | 12.892,50    |
| 17,08   | 25,62 | oct-21 | 600.000 | 30 |  | 12.810,00    |
| 17,27   | 25,91 | nov-21 | 600.000 | 30 |  | 12.952,50    |
| 17,46   | 26,19 | dic-21 | 600.000 | 30 |  | 13.095,00    |
| 17,66   | 26,49 | ene-22 | 600.000 | 30 |  | 13.245,00    |
| 18,30   | 27,45 | feb-22 | 600.000 | 30 |  | 13.725,00    |
| 18,47   | 27,71 | mar-22 | 600.000 | 30 |  | 13.852,50    |
| 19,05   | 28,58 | abr-22 | 600.000 | 30 |  | 14.287,50    |
| 19,71   | 29,57 | may-22 | 600.000 | 30 |  | 14.782,50    |
| 20,40   | 30,60 | jun-22 | 600.000 | 30 |  | 15.300,00    |
| 21,28   | 31,92 | jul-22 | 600.000 | 30 |  | 15.960,00    |
| 22,21   | 33,32 | ago-22 | 600.000 | 30 |  | 16.657,50    |
| 23,50   | 35,25 | sep-22 | 600.000 | 30 |  | 17.625,00    |
| 24,61   | 36,92 | oct-22 | 600.000 | 30 |  | 18.457,50    |
| 25,78   | 38,67 | nov-22 | 600.000 | 30 |  | 19.335,00    |
| 27,64   | 41,46 | dic-22 | 600.000 | 30 |  | 20.730,00    |
| 28,84   | 43,26 | ene-23 | 600.000 | 30 |  | 21.630,00    |
| 30,18   | 45,27 | feb-23 | 600.000 | 30 |  | 22.635,00    |
| 30,84   | 46,26 | mar-23 | 600.000 | 30 |  | 23.130,00    |
| 31,39   | 47,09 | abr-23 | 600.000 | 30 |  | 23.542,50    |
| 30,27   | 45,41 | may-23 | 600.000 | 30 |  | 22.702,50    |
| 29,76   | 44,64 | jun-23 | 600.000 | 16 |  | 11.904,00    |
| Intereses moratorios del 21 de septiembre de 2019 a<br>16 de junio de 2023        |       |        |         |    |  | 693.019,50   |
| Total intereses moratorios a 16 de junio de 2023                                  |       |        |         |    |  | 1.149.045,17 |
| Abono parte demandante 16 de junio de 2023  |       |        |         |    |  | 2.000.000,00 |
| SE APLICA ABONO A INTERESES MORATORIOS QUEDANDO SALDADOS A 16 DE JUNIO DE<br>2023 |       |        |         |    |  |              |
| SALDO A FAVOR DEL CAPITAL   |       |        |         |    |  | 850.954,83   |
| SE APLICA SALDO AL CAPITAL QUEDANDO SALDADA LA LETRA DE CAMBIO #<br>2111554083    |       |        |         |    |  |              |

|  |            |
|--|------------|
| SALDO A FAVOR DE LA LETRA DE CAMBIO # 2113220343 | 250.954,83 |
|--|------------|

|  |
|--|
| LETRA DE CAMBIO # 2113220343 TRAJIDA A COBRO |
|--|

|       |       |        |         |    |          |          |
|-------|-------|--------|---------|----|----------|----------|
| 19,21 | 28,82 | ene-15 | 200.000 | 14 | 1.494,11 |          |
| 19,21 | 28,82 | feb-15 | 200.000 | 30 | 3.201,67 |          |
| 19,21 | 28,82 | mar-15 | 200.000 | 30 | 3.201,67 |          |
| 19,37 | 29,06 | abr-15 | 200.000 | 30 | 3.228,33 |          |
| 19,37 | 29,06 | may-15 | 200.000 | 30 | 3.228,33 |          |
| 19,37 | 29,06 | jun-15 | 200.000 | 30 | 3.228,33 |          |
| 19,26 | 28,89 | jul-15 | 200.000 | 30 | 3.210,00 |          |
| 19,26 | 28,89 | ago-15 | 200.000 | 30 | 3.210,00 |          |
| 19,26 | 28,89 | sep-15 | 200.000 | 30 | 3.210,00 |          |
| 19,33 | 29,00 | oct-15 | 200.000 | 30 | 3.221,67 |          |
| 19,33 | 29,00 | nov-15 | 200.000 | 30 | 3.221,67 |          |
| 19,33 | 29,00 | dic-15 | 200.000 | 30 | 3.221,67 |          |
| 19,68 | 29,52 | ene-16 | 200.000 | 30 | 3.280,00 |          |
| 19,68 | 29,52 | feb-16 | 200.000 | 30 | 3.280,00 |          |
| 19,68 | 29,52 | mar-16 | 200.000 | 15 | 1.640,00 |          |
| 19,68 | 29,52 | mar-16 | 200.000 | 15 |          | 2.460,00 |
| 20,54 | 30,81 | abr-16 | 200.000 | 30 |          | 5.135,00 |
| 20,54 | 30,81 | may-16 | 200.000 | 30 |          | 5.135,00 |
| 20,54 | 30,81 | jun-16 | 200.000 | 30 |          | 5.135,00 |
| 21,34 | 32,01 | jul-16 | 200.000 | 30 |          | 5.335,00 |
| 21,34 | 32,01 | ago-16 | 200.000 | 30 |          | 5.335,00 |
| 21,34 | 32,01 | sep-16 | 200.000 | 30 |          | 5.335,00 |
| 21,99 | 32,99 | oct-16 | 200.000 | 30 |          | 5.497,50 |
| 21,99 | 32,99 | nov-16 | 200.000 | 30 |          | 5.497,50 |
| 21,99 | 32,99 | dic-16 | 200.000 | 30 |          | 5.497,50 |
| 22,34 | 33,51 | ene-17 | 200.000 | 30 |          | 5.585,00 |
| 22,34 | 33,51 | feb-17 | 200.000 | 30 |          | 5.585,00 |
| 22,34 | 33,51 | mar-17 | 200.000 | 30 |          | 5.585,00 |
| 22,33 | 33,50 | abr-17 | 200.000 | 30 |          | 5.582,50 |
| 22,33 | 33,50 | may-17 | 200.000 | 30 |          | 5.582,50 |
| 22,33 | 33,50 | jun-17 | 200.000 | 30 |          | 5.582,50 |
| 21,98 | 32,97 | jul-17 | 200.000 | 30 |          | 5.495,00 |
| 21,98 | 32,97 | ago-17 | 200.000 | 30 |          | 5.495,00 |
| 21,48 | 32,22 | sep-17 | 200.000 | 30 |          | 5.370,00 |
| 21,15 | 31,73 | oct-17 | 200.000 | 30 |          | 5.287,50 |
| 20,96 | 31,44 | nov-17 | 200.000 | 30 |          | 5.240,00 |
| 20,77 | 31,16 | dic-17 | 200.000 | 30 |          | 5.192,50 |
| 20,69 | 31,04 | ene-18 | 200.000 | 30 |          | 5.172,50 |
| 21,01 | 31,52 | feb-18 | 200.000 | 30 |          | 5.252,50 |
| 20,68 | 31,02 | mar-18 | 200.000 | 30 |          | 5.170,00 |
| 20,48 | 30,72 | abr-18 | 200.000 | 30 |          | 5.120,00 |
| 20,44 | 30,66 | may-18 | 200.000 | 30 |          | 5.110,00 |
| 20,28 | 30,42 | jun-18 | 200.000 | 30 |          | 5.070,00 |
| 20,03 | 30,05 | jul-18 | 200.000 | 30 |          | 5.007,50 |
| 19,94 | 29,91 | ago-18 | 200.000 | 30 |          | 4.985,00 |
| 19,81 | 29,72 | sep-18 | 200.000 | 30 |          | 4.952,50 |
| 19,63 | 29,45 | oct-18 | 200.000 | 30 |          | 4.907,50 |
| 19,49 | 29,24 | nov-18 | 200.000 | 30 |          | 4.872,50 |

|       |       |        |         |    |  |          |
|-------|-------|--------|---------|----|--|----------|
| 19,40 | 29,10 | dic-18 | 200.000 | 30 |  | 4.850,00 |
| 19,16 | 28,74 | ene-19 | 200.000 | 30 |  | 4.790,00 |
| 19,70 | 29,55 | feb-19 | 200.000 | 30 |  | 4.925,00 |
| 19,37 | 29,06 | mar-19 | 200.000 | 30 |  | 4.842,50 |
| 19,32 | 28,98 | abr-19 | 200.000 | 30 |  | 4.830,00 |
| 19,34 | 29,01 | may-19 | 200.000 | 30 |  | 4.835,00 |
| 19,30 | 28,95 | jun-19 | 200.000 | 30 |  | 4.825,00 |
| 19,28 | 28,92 | jul-19 | 200.000 | 30 |  | 4.820,00 |
| 19,32 | 28,98 | ago-19 | 200.000 | 30 |  | 4.830,00 |
| 19,32 | 28,98 | sep-19 | 200.000 | 30 |  | 4.830,00 |
| 19,10 | 28,65 | oct-19 | 200.000 | 30 |  | 4.775,00 |
| 19,03 | 28,55 | nov-19 | 200.000 | 30 |  | 4.757,50 |
| 18,91 | 28,37 | dic-19 | 200.000 | 30 |  | 4.727,50 |
| 18,77 | 28,16 | ene-20 | 200.000 | 30 |  | 4.692,50 |
| 19,06 | 28,59 | feb-20 | 200.000 | 30 |  | 4.765,00 |
| 18,95 | 28,43 | mar-20 | 200.000 | 30 |  | 4.737,50 |
| 18,69 | 28,04 | abr-20 | 200.000 | 30 |  | 4.672,50 |
| 18,19 | 27,29 | may-20 | 200.000 | 30 |  | 4.547,50 |
| 18,12 | 27,18 | jun-20 | 200.000 | 30 |  | 4.530,00 |
| 18,12 | 27,18 | jul-20 | 200.000 | 30 |  | 4.530,00 |
| 18,39 | 27,59 | ago-20 | 200.000 | 30 |  | 4.597,50 |
| 18,35 | 27,53 | sep-20 | 200.000 | 30 |  | 4.587,50 |
| 18,09 | 27,14 | oct-20 | 200.000 | 30 |  | 4.522,50 |
| 17,84 | 26,76 | nov-20 | 200.000 | 30 |  | 4.460,00 |
| 17,46 | 26,19 | dic-20 | 200.000 | 30 |  | 4.365,00 |
| 17,32 | 25,98 | ene-21 | 200.000 | 30 |  | 4.330,00 |
| 17,54 | 26,31 | feb-21 | 200.000 | 30 |  | 4.385,00 |
| 17,41 | 26,12 | mar-21 | 200.000 | 30 |  | 4.352,50 |
| 17,31 | 25,97 | abr-21 | 200.000 | 30 |  | 4.327,50 |
| 17,22 | 25,83 | may-21 | 200.000 | 30 |  | 4.305,00 |
| 17,21 | 25,82 | jun-21 | 200.000 | 30 |  | 4.302,50 |
| 17,18 | 25,77 | jul-21 | 200.000 | 30 |  | 4.295,00 |
| 17,24 | 25,86 | ago-21 | 200.000 | 30 |  | 4.310,00 |
| 17,19 | 25,79 | sep-21 | 200.000 | 30 |  | 4.297,50 |
| 17,08 | 25,62 | oct-21 | 200.000 | 30 |  | 4.270,00 |
| 17,27 | 25,91 | nov-21 | 200.000 | 30 |  | 4.317,50 |
| 17,46 | 26,19 | dic-21 | 200.000 | 30 |  | 4.365,00 |
| 17,66 | 26,49 | ene-22 | 200.000 | 30 |  | 4.415,00 |
| 18,30 | 27,45 | feb-22 | 200.000 | 30 |  | 4.575,00 |
| 18,47 | 27,71 | mar-22 | 200.000 | 30 |  | 4.617,50 |
| 19,05 | 28,58 | abr-22 | 200.000 | 30 |  | 4.762,50 |
| 19,71 | 29,57 | may-22 | 200.000 | 30 |  | 4.927,50 |
| 20,40 | 30,60 | jun-22 | 200.000 | 30 |  | 5.100,00 |
| 21,28 | 31,92 | jul-22 | 200.000 | 30 |  | 5.320,00 |
| 22,21 | 33,32 | ago-22 | 200.000 | 30 |  | 5.552,50 |
| 23,50 | 35,25 | sep-22 | 200.000 | 30 |  | 5.875,00 |
| 24,61 | 36,92 | oct-22 | 200.000 | 30 |  | 6.152,50 |
| 25,78 | 38,67 | nov-22 | 200.000 | 30 |  | 6.445,00 |

|   |       |        |            |    |  |            |
|---|-------|--------|------------|----|--|------------|
| 27,64   | 41,46 | dic-22 | 200.000    | 30 |  | 6.910,00   |
| 28,84   | 43,26 | ene-23 | 200.000    | 30 |  | 7.210,00   |
| 30,18   | 45,27 | feb-23 | 200.000    | 30 |  | 7.545,00   |
| 30,84   | 46,26 | mar-23 | 200.000    | 30 |  | 7.710,00   |
| 31,39   | 47,09 | abr-23 | 200.000    | 30 |  | 7.847,50   |
| 30,27   | 45,41 | may-23 | 200.000    | 30 |  | 7.567,50   |
| 29,76   | 44,64 | jun-23 | 200.000    | 16 |  | 3.968,00   |
| TOTAL INTERESES DE PLAZO DEL 16 DE ENERO DE 2015<br>A 15 DE MARZO DE 2016   |       |        |            |    |  | 45.077,44  |
| Intereses moratorios a 16 de junio de 2023  |       |        |            |    |  | 447.568,00 |
| Total intereses Corrientes y moratorios a 16 de JUNIO<br>de 2023  |       |        |            |    |  | 492.645,44 |
| SE APLICA EL SALDO A FAVOR, AL TOTAL DE LOS<br>INTERESES  |       |        |            |    |  | 241.690,61 |
| 29,76   | 44,64 | jun-23 | 200.000    | 14 |  | 3.472,00   |
| 29,36   | 44,04 | jul-23 | 200.000    | 28 |  | 6.850,67   |
|   |       |        |            |    |  | 10.322,67  |
| TOTAL INTERESES A 28 DE JULIO DE 2023   |       |        |            |    |  | 252.013,28 |
| ABONO parte demandante 28 de JULIO de 2023<br>POR ACUERDO DE PARTES EL ABONO SE DESTINO<br>PARA PAGO DE SECUESTRE |       |        |            |    |  | 650.000,00 |
| SALDO DEL ABONO PARA EL CREDITO   |       |        |            |    |  | 386.670,00 |
| APLICACIÓN DE ABONO A SALDO DE INTERESES  |       |        |            |    |  | 263.330,00 |
| QUEDAN SALDADOS LOS INTERESES MORATORIOS A 28 DE JULIO DE 2023  |       |        |            |    |  | 11.316,72  |
| APLICACIÓN DE SALDO DE ABONO A CAPITAL  |       |        |            |    |  |            |
| NUEVO CAPITAL   |       |        |            |    |  | 188.683,28 |
| 29,36   | 44,04 | jul-23 | 188.683,28 | 2  |  | 461,65     |
| 28,75   | 43,13 | ago-23 | 188.683,28 | 30 |  | 6.780,81   |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS A 30 DE AGOSTO DE<br>2023  |       |        |            |    |  | 7.242,45   |
| COSTAS aprobadas 16 DE JUNIO DE 2021  |       |        |            |    |  | 99.600,00  |
| TOTAL DE LA OBLIGACION, COSTAS E INTERESES  |       |        |            |    |  | 295.525,73 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN DE CREDITO A 30 DE AGOSTO DE 2023   |       |        |            |    |  | 295.525,73 |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

Primero: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por las partes por lo expuesto en la anterior parte motiva, en consecuencia, TÉNGASE en lo sucesivo como liquidación del crédito la efectuada por el despacho y consignada en los considerandos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2019-00214-00

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita el aplazamiento de la audiencia programada en auto del 25 de agosto de 2023, en atención a que con anterioridad y para la misma fecha fueron programadas audiencias por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento del Socorro Santander, diligencias que no pueden ser reprogramada en tanto los procesados se encuentran privados de la libertad.

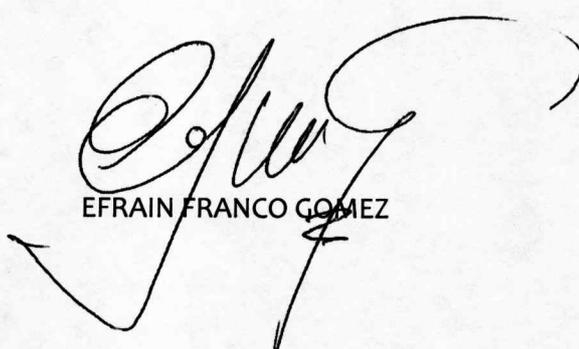
Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de torna procedente, se

DISPONE:

Conforme la disponibilidad de agenda de esta sede judicial, FIJAR el día Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve (9.00 a.m.) de la mañana para la realización de la audiencia programada por auto del 25 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad No. 2019-00343-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, QUE ADELANTA EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA NOHORA ARDILA FUENTES, RAD 2019-00343-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

|                            |            |
|----------------------------|------------|
| Envió citatorio.....\$     | 132.000.00 |
| Envió notificación.....\$  | 120.000.00 |
| Agencias en derecho.....\$ | 534.500.00 |

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$786.500.00

SON: SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

Socorro S., Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

*Luisa Fernanda Sierra Mora*  
LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad No. 2019-00343-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, QUE ADELANTA EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA NOHORA ARDILA FUENTES, RAD 2019-00343-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

*Efrain Franco Gomez*  
EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de la apoderada de la parte demandante de requerir a las Entidades Financieras oficiadas el día 30 de septiembre de 2021, mediante oficio N° 879 . Sírvase proveer. Socorro(S), Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

|  |  |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER</b><br/><b>JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL</b><br/><b>SOCORRO- SANTANDER</b></p> |
|--|--|

Socorro S. Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2021-00177-00

Revisada la solicitud elevada al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ALEJANDRO CAMACHO ALVAREZ, radicado 2021-00177-00, de requerir a las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, FINANCIERA COMULTRASAN y SERVIMCOOP, para que se pronuncien de conformidad con el oficio de medida cautelar decretada, se tiene que la misma resulta improcedente ello, en razón a que esta información la puede obtener directamente la interesada sin necesidad de intervención del Despacho, conforme a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad No. 2021-00213-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, QUE ADELANTA HIERROS Y LÁMINAS ÓSCAR USEDA CONTRA FELIX ANTONIO BLANCO HERNANDEZ, RAD 2021-00213-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío citatorio.....\$ 75.000.00  
Agencias en derecho.....\$ 80.000.00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$155.000.00

SON: CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

*Luisa Fernanda Sierra Mora*  
LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad No. 2021-00213-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, QUE ADELANTA HIERROS Y LÁMINAS ÓSCAR USEDA CONTRA FELIX ANTONIO BLANCO HERNANDEZ, RAD 2021-00213-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

*Efrain Franco Gomez*  
EFRAIN FRANCO GOMEZ



Socorro S., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2021-00229-00

Evacuado el trámite de la instancia se dicta sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado que adelanta MARTHA SILVA DE VILLARREAL a través de apoderado judicial, en contra de JOSE GERONIMO NOGUERA y BLANCA HILDA CASTIBLANCO FORERO de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del CGP.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

MARTHA SILVA DE VILLARREAL por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de JOSE GERONIMO NOGUERA y BLANCA HILDA CASTIBLANCO FORERO para que, previos los trámites del proceso de restitución de inmueble arrendado se declare, la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 1 de diciembre de 2016 sobre el *local comercial ubicado en la calle 13 No. 15-26 del municipio del Socorro S* y, como consecuencia de ello, se ordene la restitución del mismo, no se escuche al demandado mientras no consigne los cánones adeudados, se condene al pago de la cláusula penal y las costas del proceso.

Funda la demanda, en los hechos que se resumen a continuación:

- *El 1 de diciembre de 2016 previo contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y los señores JOSE GERONIMO NOGUERA Y BLANCA HILDA CASTIBLANCO FORERO, se efectuó la entrega del bien objeto de contrato esto es el local comercial ubicado en la calle 13 N° 15-26 del municipio de socorro S., cuyos linderos generales son: ; POR EL ORIENTE: con local propiedad del arrendador ; POR EL OCCIDENTE: con el pasaje popular, NORTE: con local de propiedad del arrendador; POR EL SUR: con la calle 13.*
- *El arrendatario se comprometió al pago de servicios de agua y luz del bien dado en arriendo.*
- *Se fijo como cánon mensual de arrendamiento la suma de \$400.000 mensuales, pagaderos durante los primeros cinco días de cada mes.*
- *El término inicial del contrato fueron 6 meses prorrogables automáticamente por periodos de un año.*
- *Se pacto el incremento anual del canon de arrendamiento en una proporción del 10% siendo así que a partir del 01 de diciembre de 2020 el canon correspondía a la suma de \$520.000.*
- *Los demandados incumplieron la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma en que se estipuló, debiendo el mes de diciembre de 2020 con saldo de \$495.600, y los meses de enero a noviembre de 2021 a razón de \$532.000 cada uno.*
- *Fue pactado que el incumplimiento de las obligaciones contractuales faculta para declarar la terminación del contrato.*

#### ADMISIÓN, TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda correspondió a este despacho por reparto el 25 de noviembre de 2021, fue objeto de inadmisión mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2021; y, al reunir los requisitos exigidos para su procedencia por auto de fecha 21 de febrero del año 2022 se admitió, ordenando tramitarla conforme lo indicado por el artículo 384 y siguientes del C.G.P. y surtir la notificación y traslado a la pasiva por el término de ley.

Los demandados, fueron notificados bajo los preceptos de los art 291 y 292 del CGP, como se observa en el plenario, sin que se ejercieran alguna oposición.

De otra parte la apoderada del extremo activo en comunicaciones del 7 de marzo de 2022 y 12 de abril de 2023 informa de los pagos efectuados por los demandantes en relación con los cánones adeudados, de donde se concluye que están cancelados los cánones hasta el mes de mayo de 2022.

## CONSIDERACIONES

### 1. De los presupuestos procesales:

Los llamados presupuestos procesales relativos a la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia para conocer del asunto concurren a plenitud en este proceso, y como no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o mérito.

### 2. Del problema jurídico:

Es tema a tratar en esta instancia el de si concurren los presupuestos necesarios para declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 1° de diciembre de 2016 entre MARTHA SILVA DE VILLARREAL en calidad de arrendadora y JOSE GERONIMO NOGUERA Y BLANCA HILDA CASTIBLANCO FORERO, en calidad de arrendatarios.

### 3. De la restitución de inmueble arrendado.

El contrato de arrendamiento está definido en el artículo 1973 del Código Civil, como aquel en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa que puede ser mueble o inmueble, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y, la otra, a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

En tratándose de bienes inmuebles, además, el artículo 1982 establece que para el arrendador surgen las obligaciones de entregar el bien y permitir su uso y goce al arrendatario; mientras que para este surgen las de pagar el precio correspondiente al canon por la tenencia del bien, conservarlo conforme al destino que debe dársele y restituirlo en la oportunidad convenida (arts. 1996 y ss C.C.).

El incumplimiento de cualquiera de esas obligaciones es el que da lugar al proceso de restitución de inmueble arrendado regulado íntegramente en el artículo 384 del Código General del Proceso, pues esas disposiciones se aplican para resolver todas las controversias relativas a la restitución de la tenencia por arrendamiento, cualquiera que sea la causa invocada ya se trate de locales comerciales o urbanos.

En relación con el trámite, el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que a la demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, debe acompañarse la *«prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria»*.

El numeral 3° de esa misma norma dispone, además, que cuando el demandado no se opone se debe dictar sentencia ordenando la restitución y, el numeral 4°, que cuando la demanda se fundamenta en *«falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato»*, el demandado no será oído en el proceso hasta tanto demuestre haberlos cancelado, bien consignando a órdenes del juzgado su valor, o bien presentando recibos de pago o de consignación correspondientes a los últimos tres meses, salvo que se haya discutido en la contestación de la demanda la existencia del contrato.

Por eso, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, o no cumple con la carga de demostrar el pago de los cánones, el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se debe dictar la sentencia de lanzamiento disponiendo la restitución del bien tal como lo ordena perentoriamente el numeral 3° del artículo 384 citado.

Para el caso, los demandantes no contestaron la demanda, sin embargo el extremo activo informa de una relación de pagos efectuados únicamente hasta el mes de mayo de 2022, se determinó la existencia del contrato de arrendamiento, pues se aportó un documento de cuatro folios, cuyo encabezado se denomina "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL" el que da cuenta de la existencia del contrato, quienes son las partes, el objeto del mismo, la renta o canon, y la identificación del bien dado en tenencia, igualmente, y como la causal invocada para la terminación del contrato es la mora en el pago de los cánones, al no existir prueba alguna que desvirtúe ese hecho posterior a mayo de 2022; y como la falta de pago constituye una negación indefinida que invierte la carga de la prueba, lo que procede es la restitución del inmueble.

Luego, cumplidos los presupuestos legales para la prosperidad de las pretensiones, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, y, en consecuencia, la restitución del bien inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, so pena de ordenar el lanzamiento a través de la diligencia de entrega prevista en los artículos 308 y ss del C.G. del P.

#### 4. De las consecuencias del incumplimiento:

Demostrado el incumplimiento del contrato en cuanto al pago de los cánones de arrendamiento causados a noviembre de 2021, considera este despacho que la apoderada del extremo activo informó del pago efectuado por los demandados incluso hasta el mes de mayo de 2022.

En consecuencia, el despacho se abstiene de realizar condena sobre el pago de cánones adeudados con posterioridad a los indicados en la demanda en tanto de los pretendidos estos ya fueron saldados y de los que se llegaren a causar se desconoce el monto y si se ha realizado alguna cancelación parcial, debiendo en consecuencia sobre ellos eventualmente ejercitarse las acciones ejecutivas que sean procedentes.

De otra parte, entra el Despacho a analizar lo pretendido por la parte demandante en relación con el reconocimiento de la cláusula penal pactada dentro del contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

La cláusula penal se encuentra contemplada en el Código Civil definiéndola en su artículo 1592 como "*aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal*". Por otra parte, los artículos 871 del Código de Comercio y el Art. 1602 del Código Civil, enseñan precisamente cómo, el contrato es ley para los involucrados en él, y les obliga, por tanto, a cumplir de modo estricto lo pactado. De ahí que el artículo 1599 del Código Civil hable de que "*habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado*".

La Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias ha definido la cláusula penal como una estimación anticipada de los perjuicios que sufra una de las partes por el retardo en la ejecución de la prestación o el definitivo incumplimiento de la otra parte a sus obligaciones.

El acreedor podrá ejecutar el cobro de perjuicios o clausula penal a través de un proceso declarativo, puesto que se requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado, pues mientras no sea reconocida en una sentencia, no será clara ni exigible.

Revisado el contrato de arrendamiento en la clausula Décima Séptima se estipuló: "CLAUSULA PENAL. En el evento de incumplimiento de cualquiera de las partes las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a 2 cánones de arrendamiento vigente en la fecha del incumplimiento a título de

pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta cláusula.”

En el caso que nos ocupa, es evidente que la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento suscrito y que es ley para las partes, está llamada a prosperar, en razón a que los demandados incumplieron con la obligación contractual de realizar el pago del cánón de arrendamiento dentro del periodo estipulado contractualmente, y por tanto se ordenará el pago en una suma igual a dos (2) meses de arrendamiento mensual vigente al momento del incumplimiento, que equivale a la suma de UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.064.000), que serán a cargo de los demandados y a favor de la demandante, pagaderos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

#### 5. Costas:

Se procederá a condenar en costas a la parte demandada y para fijar las agencias en derecho, se tendrá en cuenta el artículo 5 del Acuerdo núm. PSAA16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, considera prudente fijarlas en un 5% de la pretensión pecuniaria.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la calle 13 A No. 15-26 del municipio del Socorro S., cuyos linderos generales son: POR EL ORIENTE: con local propiedad del arrendador; POR EL OCCIDENTE: con el pasaje popular, NORTE: con local de propiedad del arrendador; POR EL SUR: con la calle 13”, celebrado entre MARTHA SILVA DE VILLARREAL, como arrendadora y JOSE GERONIMO NOGUERA y BLANCA HILDA CASTIBLANCO como arrendatarios por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble descrito en el numeral primero, que ocupan los demandados JOSE GERONIMO NOGUERA y BLANCA HILDA CASTIBLANCO FORERO dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

Parágrafo: En el evento de no ser voluntaria la entrega, dispóngase su lanzamiento previa solicitud de la parte actora y para tal fin se comisiona al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DEL SOCORRO SDER. conforme lo autorizan los artículos 38, 39 y siguientes del C.G.P., los lineamientos dados por el CSJ en su Circular PCSJC1710 del 9 de marzo 2017, y lo previsto por la ley 2030 DE 2020.

Parágrafo: El comisionado cuenta con las facultades del artículo 37 y ss del CGP, artículo 40 e ibídem en especial las de designar secuestre si se hace necesario, resolver cualquier eventualidad que se pueda presentar en el transcurso de la diligencia conforme lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, posesionar al secuestre que designe, reemplazarlo si fuere necesario, señalarle honorarios provisionales. Líbrese en consecuencia el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

TERCERO: CONDENAR a los demandados a pagar a favor de la demandante las suma de \$1.064.000 por concepto de cláusula penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando por concepto de agencias en derecho la suma de OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$82.000). Practíquese por secretaría la respectiva liquidación.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno conforme al numeral 9 del artículo 384 del C.G.P, por tratarse de un proceso de única instancia al estar fundado en la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 2022-00010-00

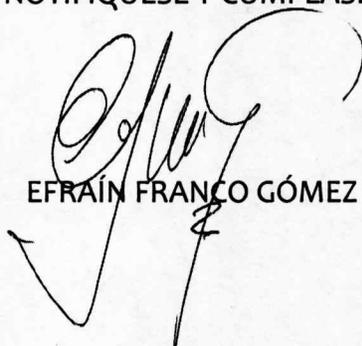
Efectuado el correspondiente control de legalidad a la presente actuación, sería del caso convocar a audiencia inicial de que trata el artículo 392 del CGP, sin embargo, verificadas las diligencias de citación y notificación por aviso enviadas por la apoderada de la parte demandante en relación con el demandado LEONARDO HERNANDEZ VERGARA, se tiene que estas no se ajustan de manera íntegra al contenido de los artículos 291, 292 y 391 del C.G.P y en consecuencia, deberán rehacerse.

Pues bien, de la CITACION enviada debe omitirse el término de traslado de la demanda, y de la NOTIFICACIÓN POR AVISO de ser requerida nuevamente, debe indicarse de manera correcta el término de traslado de cara al procedimiento impreso a la demanda pues erróneamente se informa al demandado contar con 20 días, conllevando ello a un error al convocado que puede afectar en debida forma la garantía de su derecho a la defensa y contradicción.

Lo anterior deberá efectuarse en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de terminar la presente actuación por desistimiento tácito, conforme lo regla el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

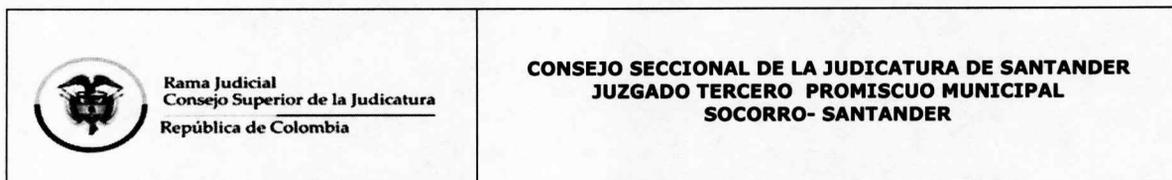


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho, la presente solicitud del apoderado de la parte demandante de fijar fecha y hora de remate del vehículo de placas CAU53D. Sírvase proveer.

Socorro(S), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria



Socorro S., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2022-00022-00

Vista la solicitud que antecede fuera el caso resolver sobre su procedencia sino se tuviera que mediante memorial, la parte demandante con anterioridad solicitó oficiar a la SIJIN CON FUNCIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTANDER a fin de que “realice la anotación en el Sistema Nacional correspondiente, respecto de la inmovilización y retención del vehículo tipo motocicleta de placas CAU53D”, comunicación que fue en efecto librada.

Sin embargo, a la fecha no obra respuesta de la entidad oficiada por lo que en su lugar se DISPONE poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta de la ESTACION DE POLICIA SOCORRO, con ocasión al oficio N° 140 de fecha 01 de marzo de 2023.

Lo anterior a fin de requerir al extremo activo para que verifique si con esta última respuesta se satisface su pedimento y de ser así, lo indique al juzgado y ratifique la solicitud de fecha y hora de remate o, de lo contrario adelante las gestiones pertinente para obtener la respuesta de parte de la SIJIN CON FUNCIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTANDER al oficio No. 561 de fecha 15 de agosto de los corrientes, librado por este despacho.

Por secretaría remítase las piezas procesales pertinentes al apoderado del extremo activo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2022-00063-00

Dentro del presente proceso VERBAL SOBRE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN FUTURO CAFÉ PERGAMINO SECO propuesto por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SANTANDER LTDA contra JULIO ANTONO RINCON ACEVEDO radicado 2022-00063-00, se surtió la notificación de la parte pasiva quien dejó transcurrir el término de traslado de la demanda en silencio.

En consecuencia vencido dicho término procede la fijación de audiencia prevista en el artículo 372 del CGP.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar el día 06 de Diciembre de 2023, a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, a la cual las partes deberán acudir personalmente si así se requiere, con la prevención de las consecuencias por su inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En la citada audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes; práctica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se proferirá si es del caso, sentencia.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo [j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión.

**SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:**

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES:** ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la demanda correspondientes a:
  - Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SANTANDER LTDA.
  - Oferta de venta de 10.000 kilos de café pergamino seco efectuada por el señor JULIO ANTONIO RINCON ACEVEDO a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SANTANDER LTDA de fecha 18 de noviembre de 2020.
  - Oferta de venta de 6.000 kilos de café pergamino seco efectuada por el señor JULIO ANTONIO RINCON ACEVEDO a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SANTANDER LTDA de fecha 10 de mayo de 2021.
  - Contrato de compraventa No. 1297 y/o B-No. 129 de fecha 17 de noviembre de 2020.
  - Contrato de compraventa No. 1173 de fecha 26 de abril de 2021.
  - Contrato de compraventa No. 1263 de fecha 8 de junio de año 2021.

- Comunicación de fecha 9 de febrero de 2022 enviada al demandado reconviniéndole en la mora.
- INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado JULIO ANTONIO RINCON ACEVEDO, quien absolverá el cuestionario que a instancia de parte formule el apoderado del extremo demandante.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

- El término de contestación transcurrió en silencio por lo que no existe pedimento probatorio alguno.

**DE OFICIO:**

- En la diligencia PRACTÍQUESE interrogatorio exhaustivo a las partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de tener como nuevo cesionario del BANCO BBVA S.A a "AECSA S.A.S". Sírvase proveer. Socorro Santander 13 de septiembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.

|  |  |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER<br/>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL<br/>SOCORRO- SANTANDER</p> |
|--|--|

Socorro S., Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 2022-00167-00

Por medio de ésta providencia se resuelve lo que en derecho corresponda respecto del acuerdo de cesión del crédito que se cobra a través de este proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA que adelanta el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en contra de ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTINEZ, radicado 2022-00167-00, cesión que opera a favor de AECSA S.A.S representada legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES.

En el escrito se transfiere al cesionario la obligación dentro de éste proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrado, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que el presente proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por "BBVA COLOMBIA", fue iniciado para el cobro ejecutivo de la obligación constituida en PAGARE N.º 839-5000120581, PAGARE N.º 839-5000129012, y PAGARE N.º 00130839-5000207958, objeto de cobro y al momento de la cesión se han cumplido con las siguientes actuaciones:

- La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023
- Frente al auto admisorio se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto del 23 de marzo de 2023 librándose el respectivo mandamiento de pago.
- Por auto del 31 de mayo de 2023 se decretó medida cautelar.
- El demandado suscribió diligencia de notificación personal el 28 de junio de 2023, dejando transcurrir en silencio el término de traslado.
- El veinticinco (25) de julio de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución.
- Con auto del dos (02) de agosto de 2023 se aprobó la liquidación de costas.

Así las cosas se tiene que el artículo 1959 del Código Civil dispone: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título."*

Por su parte el artículo 1960 ibídem establece que *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este."*

Sin embargo en tratándose de cesión de créditos contenidos en títulos valores, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado: *"Es traslúcido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro de proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión de créditos contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1959 y sig. del CC; por lo que, en la cesión de créditos contenidos en títulos valores se aplican en concordancia a las normas comerciales, las normas civiles de la cesión de derechos personales, sin embargo no es necesario realizar la notificación contenida en el artículo 1960 del CC, en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede o ponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez*

notificado del auto que libra mandamiento de pago se entiende que se enterara de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto.”

Luego entonces considerando que el deudor desde la suscripción del pagaré autorizó la cesión del crédito y advirtiendo el despacho que la cesión realizada por el “BBVA COLOMBIA” se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, se accederá a la misma en los términos en que fue realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA “en calidad de cedente a favor de AECSA S.A.S identificada con NIT No. 830.059.718-5 Representada legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES identificado con C.C. No. 79.397.838, en calidad de cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2022-00167-00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2022-00200-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.  
Socorro, 13 de septiembre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Despacho niega la solicitud de entrega de los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho y a favor del presente proceso, toda vez, que mediante auto desde fecha 31 de agosto del año en curso se ordenó la suspensión del mismo y de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

  
ERAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2022-00216

Evacuado el trámite de la instancia se dicta sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado que adelanta ALICIA FUENTES ESPITIA a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN BENJAMIN PIÑA URIBE Y HERMELINDA PIÑA DE ROBLES de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

ALICIA FUENTES ESPITIA por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de EDWIN BENJAMIN PIÑA URIBE Y HERMELINDA PIÑA DE ROBLES para que, previos los trámites del proceso de restitución de inmueble arrendado se declare, la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 10 de febrero de 2021 sobre el segundo piso del inmueble ubicado en la calle 18A No.8-34 del barrio los cristales del municipio de socorro S. y, como consecuencia de ello, se ordene la restitución del mismo, no se escuche a los demandados mientras no consignen los cánones adeudados y se condene en gastos y al pago de las costas del proceso.

Funda la demanda, en los hechos que se resumen a continuación:

- El 10 de febrero del 2021 previo contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y los señores EDWIN BENJAMIN PIÑA URIBE Y HERMELINDA PIÑA DE ROBLES , se efectuó la entrega del bien objeto de contrato esto es el segundo piso del inmueble ubicado en la calle 18A No.8-34 del barrio los cristales del municipio de socorro S., cuyos linderos generales son: ; POR EL ORIENTE: con la carrera 17 en extensión de 17 metros, con 80 centímetros; POR EL SUR: comprendidos de Isabel Cala y Fanny Vasquez; paredes al medio; POR EL OCCIDENTE: con predios de Herederos de Ciro Cobos NORTE: con predios de Pablo Camacho. Paredes al medio y encierra.
- Se fijó como cánón mensual de arrendamiento la suma de \$400.000 mensuales, pagaderos durante los primeros cinco días de cada mes.
- El término inicial del contrato fueron 6 meses prorrogables automáticamente y sucesivamente por periodos iguales al inicialmente pactado.
- Que los demandados incumplieron la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2022.
- El demandante el día 02 de mayo de 2022 remitió vía correo electrónico solicitud de entrega del inmueble al arrendatario.
- el demandado manifiesta que el demandado ha causado daños al interior del inmueble en la tubería del suministro del agua, causando daños irreparables a la propiedad.
- Que HERMELINDA PIÑA DE ROBLES, es codeudora por lo cual se obliga en mismos términos.

#### ADMISIÓN, TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda correspondió a este despacho por reparto el 18 de octubre de 2016, fue objeto de admisión al reunir los requisitos exigidos para su procedencia por auto de fecha 20 de octubre

del año 2022, ordenando tramitarla conforme lo indicado por el artículo 384 y siguientes del C.G.P. y surtir la notificación y traslado a la pasiva por el término de ley.

La demandada HERMELINDA PIÑA DE ROBLES fue notificada personalmente, el demandado por su parte fue notificado bajo los preceptos de los art 291 y 292 del CGP, como se observa en el plenario, sin que se ejercieran oposición alguna.

#### CONSIDERACIONES

##### 1. De los presupuestos procesales:

Los llamados presupuestos procesales relativos a la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia para conocer del asunto concurren a plenitud en este proceso, y como no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o mérito.

##### 2. Del problema jurídico:

Es tema a tratar en esta instancia el de si concurren los presupuestos necesarios para declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 10 de febrero de 2021 entre ALICIA FUENTES ESPITIA en calidad de arrendadora y EDWIN BENJAMIN PIÑA URIBE en calidad de arrendatario y HERMELINDA PIÑA DE ROBLES como codeudora de la obligación .

##### 3. De la restitución de inmueble arrendado.

El contrato de arrendamiento está definido en el artículo 1973 del Código Civil, como aquel en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa que puede ser mueble o inmueble, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y, la otra, a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

En tratándose de bienes inmuebles, además, el artículo 1982 establece que para el arrendador surgen las obligaciones de entregar el bien y permitir su uso y goce al arrendatario; mientras que para este surgen las de pagar el precio correspondiente al canon por la tenencia del bien, conservarlo conforme al destino que debe dársele y restituirlo en la oportunidad convenida (arts. 1996 y ss C.C.).

El incumplimiento de cualquiera de esas obligaciones es el que da lugar al proceso de restitución de inmueble arrendado regulado íntegramente en el artículo 384 del Código General del Proceso, pues esas disposiciones se aplican para resolver todas las controversias relativas a la restitución de la tenencia por arrendamiento, cualquiera que sea la causa invocada ya se trate de locales comerciales o urbanos.

En relación con el trámite, el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que a la demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, debe acompañarse la *«prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria»*.

El numeral 3º de esa misma norma dispone, además, que cuando el demandado no se opone se debe dictar sentencia ordenando la restitución y, el numeral 4º, que cuando la demanda se fundamenta en *«falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato»*, el demandado no será oído en el proceso hasta tanto demuestre haberlos cancelado, bien consignando a órdenes del juzgado su valor, o bien presentando recibos de pago o de consignación correspondientes a los últimos tres meses, salvo que se haya discutido en la contestación de la demanda la existencia del contrato.

Por eso, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, o no cumple con la carga de demostrar el pago de los cánones, el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se debe dictar la sentencia de lanzamiento disponiendo la restitución del bien tal como lo ordena perentoriamente el numeral 3° del artículo 384 citado.

Para el caso, los demandantes no contestaron la demanda, se determinó la existencia del contrato de arrendamiento, pues se aportó un documento de tres folios, cuyo encabezado se denomina "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA" el que da cuenta de la existencia del contrato, quienes son las partes, el objeto del mismo, la renta o canon, y la identificación del bien dado en tenencia, igualmente, y como la causal invocada para la terminación del contrato es la mora en el pago de los cánones, al no existir prueba alguna que desvirtúe ese hecho posterior a octubre de 2022; y como la falta de pago constituye una negación indefinida que invierte la carga de la prueba, lo que procede es la restitución del inmueble.

Luego, cumplidos los presupuestos legales para la prosperidad de las pretensiones, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, y, en consecuencia, la restitución del bien inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, so pena de ordenar el lanzamiento a través de la diligencia de entrega prevista en los artículos 308 y ss del C.G. del P.

#### 4. De las consecuencias del incumplimiento:

Demostrado el incumplimiento del contrato en cuanto al pago de los cánones de arrendamiento causados a octubre de 2022, el despacho se abstiene de realizar condena sobre el pago de estos en tanto no son objeto de las pretensiones, debiendo en consecuencia sobre ellos eventualmente ejercitarse las acciones ejecutivas que sean procedentes.

#### 5. De las medidas cautelares

No se decreta su levantamiento, puesto que quedan sujetas a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 del CGP.

#### 6. Costas:

Se procederá a condenar en costas a la parte demandada y para fijar las agencias en derecho, se tendrá en cuenta el literal b. del numeral primero del artículo 5 del Acuerdo núm. PSAA16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, considerándose prudente fijarlas entre el 1 y 8 S.M.M.L.V de la pretensión pecuniaria.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento para vivienda urbana sobre el segundo piso del inmueble ubicado en la calle 18A No.8-34 del barrio los cristales del municipio de Socorro S., cuyos linderos generales son: "POR EL ORIENTE: con la carrera 17 en extensión de 17 metros, con 80 centímetros; POR EL SUR: comprendidos de Isabel Cala y Fanny Vasquez; paredes al medio; POR EL OCCIDENTE: con predios de Herederos de Ciro Cobos NORTE: con predios de Pablo Camacho. Paredes al medio y encierra", celebrado entre ALICIA FUENTES ESPITIA, como arrendadora y los demandados EDWIN BENJAMIN PIÑA URIBE, C.C 1.101.690.729 de Socorro (S) como arrendatario y HERMELINDA PIÑA DE ROBLES C.C 28.421.948 de Socorro (S) como codeudora, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble descrito en el numeral primero, que ocupan los demandados EDWIN BENJAMIN PIÑA URIBE dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

Parágrafo: En el evento de no ser voluntaria la entrega, dispóngase su lanzamiento previa solicitud de la parte actora y para tal fin se comisiona al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DEL SOCORRO SDER. Conforme lo autorizan los artículos 38, 39 y siguientes del C.G.P., los lineamientos dados por el CSJ en su Circular PCSJC1710 del 9 de marzo 2017, y lo previsto por la ley 2030 DE 2020.

Parágrafo: El comisionado cuenta con las facultades del artículo 37 y ss del CGP, artículo 40 e ibídem en especial las de designar secuestre si se hace necesario, resolver cualquier eventualidad que se pueda presentar en el transcurso de la diligencia conforme lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, posesionar al secuestre que designe, reemplazarlo si fuere necesario, señalarle honorarios provisionales. Líbrese en consecuencia el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

TERCERO: El levantamiento de medida cautelares queda sujeto a la dispuesto en el artículo 384 numeral 7 del CGP. Vencido el término se proveerá de ser el caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando por concepto de agencias en derecho la suma de un (1) S.M.M.L.V. Practíquese por secretaría la respectiva liquidación.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno conforme al numeral 9 del artículo 384 del C.G.P, por tratarse de un proceso de única instancia al estar fundado en la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anteriormente ordenado, archívese el expediente, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ  
Juez

|  |  |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER<br/>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL<br/>SOCORRO- SANTANDER</p> |
|--|--|

Socorro S, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad No. 2022-00258-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, QUE ADELANTA ORLANDO GRASS CONTRA ALBA JANETH BALLESTEROS PLATA , RAD 2022-00258-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

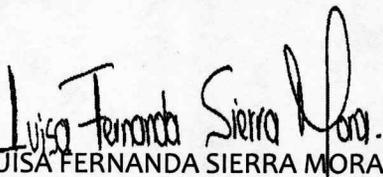
Envió citatorio .....\$ 9.700.00  
Envió notificación.....\$ 20.300.00  
Agencias en derecho.....\$ 290.000.00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$320.000.00

SON: TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

  
LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.

|  |  |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER<br/>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL<br/>SOCORRO- SANTANDER</p> |
|--|--|

Socorro S, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad No. 2022-00258-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, QUE ADELANTA ORLANDO GRASS CONTRA ALBA JANETH BALLESTEROS PLATA, RAD 2022-00258-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad No. 2022-00264-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, QUE ADELANTA AGROPAISA CONTRA ALFREDO MONSALVE VESGA , RAD 2022-00264-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

|  |               |
|--|---------------|
| Solicitud registro documentos .....    | \$ 25.100.00  |
| Solicitud certificado de libertad..... | \$ 20.300.00  |
| Envío citatorio .....                  | \$ 145.000.00 |
| Envío notificación .....               | \$ 145.000.00 |
| Agencias en derecho.....               | \$ 55.450.00  |

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$390.850.00

SON: TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

Socorro S., Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

*Luisa Fernanda Sierra Mora*  
LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad No. 2022-00264-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, QUE ADELANTA AGROPAISA CONTRA ALFREDO MONSALVE VESGA , RAD 2022-00264-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

*Efrain Franco Gomez*  
EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2023-00024-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, en donde la apoderada del extremo demandante solicita se autorice el desglose del título valor traído a cobro.

El proceso fue terminado por pago total de la obligación con auto del 7 de septiembre de los corrientes. Socorro, 13 de septiembre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, la misma resulta improcedente y en consecuencia se NIEGA.

Lo anterior toda vez, que el desglose de que trata el artículo 116 No. 3º del C.G.P., opera sólo en actuaciones judiciales, y, además porque a partir de la implementación de la justicia digital las sedes judiciales no recepcionan títulos valores en original, por lo tanto, no se dispone la realización del respectivo desglose.

Finalmente, y atendándose a que por auto del 7 de septiembre del año en curso se ordenó la terminación del presente diligenciamiento por pago total de la obligación, y se aclaró que no operaba la devolución de anexos en tanto la demanda fue presentada de modo virtual, deberá la parte ejecutante proceder a la entrega del original de la letra de cambio objeto de cobro, de manera privada entre las partes involucrada en este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



ERAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad No. 2023-00047-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, QUE ADELANTA EL BANCO AGRARIO DE COLOMBRIA CONTRA AMINTA PIMIENTO ROMERO, RAD 2023-00047-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío de notificación.....\$ 55.000.00  
Agencias en derecho.....\$ 1.644.650.00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$1.699.650.00

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

Socorro S., Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

*Luisa Fernanda Sierra Mora*  
LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad No. 2023-00047-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, QUE ADELANTA EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA AMINTA PIMIENTO ROMERO, RAD 2023-00047-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

*Efrain Franco Gomez*  
EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Trece (13) de septiembre dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 2023-00059-00

Mediante proveído del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por EDILMA VILLARREAL VILLARREAL propietaria del establecimiento de comercio MOTOCULTOR contra JOSE GREGORIO VARGAS ALMEIDA, MONICA ROA MENDOZA y JULIETH KATHERINE VARGAS ROA, radicado 2023-00059-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidos en el pagaré No. FES-379, el cual fue traído a cobro.

Realizando así el control de legalidad a lo actuado, se hace necesario corregir el error aritmético advertido en el numeral 1 del resuelve primero del auto del 16 de diciembre de 2022 en relación con el número del pagaré pues el correcto corresponde al No. FES-379.

Así mismo, los ejecutados fueron notificados por aviso entregado el 05 agosto del 2023, conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del CGP en la dirección indicada para ello, fue surtido el respectivo traslado y transcurrido el término para contestar estos han guardado silencio, estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones.

Colorario de lo anterior y como quiera que no observa causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral uno del resuelve primero del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2022 el cual quedará así "1).- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$4.004.000,00), correspondientes al capital de la obligación adeudada a la fecha, contenida y representada en el pagaré No. FES-379, suscrito el 01 de diciembre de 2021." Conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de JOSE GREGORIO VARGAS ALMEIDA, MONICA ROA MENDOZA y JULIETH KATHERINE VARGAS ROA, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegare a embargar.

CUARTO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$200.200,00).

SEXTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO BOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S. Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687554089003-2023-00090-00

Conforme lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso verbal sumario de prescripción extintiva incoado por los señores SEVERIANO CALA ESTEVEZ y CLARA ISABEL HERNANDEZ RICAURTE en contra del señor MIGUEL GARAVITO AVILA.

#### ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se declare la prescripción extintiva del gravamen hipotecario constituido por escritura pública No. 450 del 29 de octubre de 1958 ante la Notaria Segunda de Socorro Santander registrada en el FMI No. 321-21648 de la ORIP Socorro S.

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

*“Por escritura No. 450 del 29 de octubre de 1958 de la Notaria Segunda de Socorro S, la señora MARIA ANTONIA CORZO propietaria en ese entonces del bien inmueble identificado con FMI No. 321-21648 de la ORIP Socorro, constituyó hipoteca a favor del señor MIGUEL GARAVITO AVILA por el término de quince meses, gravamen registrado en la anotación No. 1 del respectivo certificado de libertad y tradición.*

*El gravamen se hizo exigible el 30 de enero de 1960, y a la fecha han transcurrido mas de 62 años sin que el acreedor hipotecario haya ejercido acción alguna para satisfacer sus derechos, estando en consecuencia extinta la obligación por prescripción de acuerdo con los artículos 2535 y 2536 del CC.*

*Los demandantes adquirieron el bien identificado con FMI No. 321-21648 de la ORIP Socorro, por escritura pública No. 188 del 28 de febrero de 2023 de la notaria segunda de socorro Santander, acto registrado en la anotación No. 10 de dicho folio.”*

#### ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Correspondió por reparto la demanda el día 4 de mayo de 2023, y luego de encontrarse cumplidos los requisitos de ley fue admitida mediante auto de fecha 17 de mayo de los corrientes imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del CGP y disponiéndose el emplazamiento del demandado.

La parte pasiva previo el trámite respectivo fue notificada a través de curador ad litem, quien contesta la demanda indicando que se atiene a lo probado en el proceso y formula la excepción genérica.

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si se cumple con los requisitos de la prescripción extintiva y como consecuencia de ello si es procedente ordenar la misma respecto de la hipoteca objeto del presente proceso.

#### CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, encuentra esta Judicatura que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la demanda fue presentada a la jurisdicción adecuada -la ordinaria- la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil, por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales y atendiendo al domicilio del demandante, la competencia territorial es de los Jueces de esta

Ciudad.

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto demandante como demandada; en cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la parte demandada se encuentra representada por curador ad-litem; y la pretensora actúa por intermedio de apoderado judicial.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que, hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva pues como se desprende de la escritura pública N. 450 del 29 de Octubre de 1958 se constituyó el gravamen hipotecario a favor de MIGUEL GARAVITO AVILA por parte de MARIA ANTONIA CORZO y, por escritura pública No. 188 del 28 de febrero de 2023 se tiene la compraventa efectuada por los señores SEVERIANO CALA ESTEVEZ y CLARA ISABEL HERNANDEZ RICAURTE; existe interés para obrar de ambas partes; y finalmente, no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate.

Así, no se evidencia entonces carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

#### I. DEL CONTRATO DE HIPOTECA

Al respecto el doctrinante César Gómez Estrada, ha indicado:

*“Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de “caución” contenida en el artículo 65 del C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que “La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio”.*

Igualmente se refiere a las características de la Hipoteca considerada como derecho, así:

*a. Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665. El derecho existe en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.*

*b. confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquel tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.*

*c. confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito.*

*d. Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por sí solo, y de allí que si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiría.*

*e. El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al art. 244 “la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas*

<sup>1</sup> GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”.<sup>2</sup>

## II. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA.

Establece el artículo 2512 del Código Civil:

*“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*

A su vez reza el artículo 2535 ibídem:

*“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, son los siguientes:

*“a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.*

*b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.*

*c. El trascurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga”.*<sup>3</sup>

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil:

*“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.*

## III. ANÁLISIS DEL CASO EN PARTICULAR

La pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

De los documentos aportados por la parte demandante, se desprende con claridad que mediante escritura pública número 450 del 29 de octubre de 1958 de la Notaria Segunda de Socorro S, se constituyó hipoteca a favor del señor MIGUEL GARAVITO AVILA sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 321-21648 de la ORIP Socorro S y que mediante escritura

<sup>2</sup> Ibíd. Pág. 469 y 470.

<sup>3</sup> OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss.

pública número 188 del 28 de febrero de 2023 de la Notaría Segunda de Socorro Santander, los demandantes adquirieron el bien inmueble por compraventa.

Por su parte del FMI No. 321-21648 se revela la existencia actual del gravamen en su anotación No. 1, siendo este la prueba solemne en el asunto acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Civil, no reflejándose tampoco existencia de otro embargo en proceso ejecutivo a instancia del acá demandado.

Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental a la que se le da toda su estimación legal, se verifica que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versa sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por su titular en el transcurso del tiempo, en tanto que, han transcurrido más de 62 años sin que el acreedor haya ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor, y dado que la obligación debía cancelarse en enero de 1960, al momento de la presentación de esta demanda ya ha transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el art. 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado.

#### IV. CONCLUSIÓN

Como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de una obligación ordinaria, contenida en hipoteca que cumple todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil, debidamente otorgada por escritura pública e inscrita en el registro de Instrumentos Públicos, que es susceptible de ser prescrita, ante la inactividad del acreedor, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción.

No se fijarán honorarios al curador ad litem quien representa los intereses de los herederos indeterminados, conforme lo dispuesto en el artículo 47 N. 8 del CGP, en tanto que, el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio.

No habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso y a que no hubo oposición.

#### I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar prescrito el derecho de acción con fundamento en la hipoteca contenida en Escritura Pública Número 450 del 29 de octubre de 1958 de la Notaría Segunda de Socorro S, otorgada por MARIA ANTONIA CORZO a favor de MIGUEL GARAVITO AVILA, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla su titular dentro del término legal.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en las escrituras públicas reseñadas, correspondiente al inmueble con folio de matrícula No. 321-21648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro S. Líbrese comunicación a la Notaría Segunda de Socorro Santander.

Parágrafo: Copia de la escritura correspondiente deberá ser inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

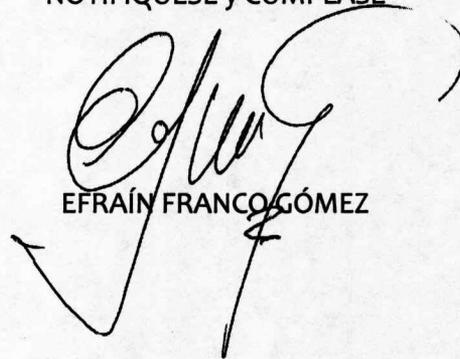
TERCERO: Abstenerse de fijar honorarios al curador ad litem, conforme lo dispuesto en el artículo 47 N. 8 del CGP.

CUARTO: No condenar en costas por lo expuesto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense el presente proceso previa las anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2023-00108-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 13 de septiembre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

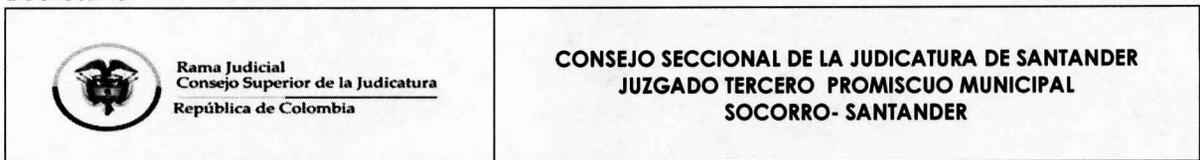


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de Sucesión. Sírvase proveer. Socorro(S), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria



Socorro S. Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2023-00112-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 489 del CGP INADMÍTASE la solicitud de apertura de sucesión intestada del causante GUSTAVO ROJAS CONTRERAS para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. La pretensión segunda no guarda relación con el hecho quinto pues de este último se dice que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación y es ello precisamente lo que se solicita en el pedimento.
2. Debe allegarse la prueba de la calidad de los herederos del causante que se relacionan en el hecho cuarto, y en caso de no ser posible la acreditación proceder conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P.
3. Como se pretende adelantar de manera conjunta el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal y sucesoral, debe exponerse de manera clara y separada el sustento fáctico de las pretensiones liquidatorias.
4. Debe ajustar el poder para actuar, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 en cuanto al correo electrónico del apoderado.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior solicitud para apertura de la sucesión intestada del causante GUSTAVO ROJAS CONTRERAS y que propone la interesada ANDREA KATHERIN ROJAS ROBAYO, radicado 2023-00112, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

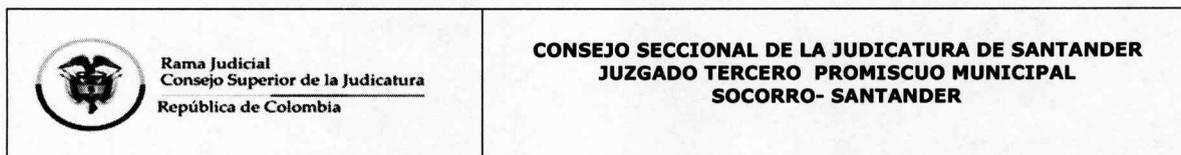
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
ERAÍN FRANCO GÓMEZ

Constancia: en el sentido de informar que durante los días 11 y 12 de septiembre de 2023 el titular de despacho se encuentra en compensatorio con posterioridad a laborarse turno de disponibilidad de control de garantías. Al despacho del señor juez la anterior solicitud para lo que estime pertinente ordenar. Socorro S. septiembre 13 de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria



Socorro S., Trece de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad No. 2023-00113-00

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que adelanta HELMAN DUARTE GIL contra el HOTEL TIERRA QUERIDA S.A.S representada legalmente por JAIRO FLOREZ URIBE con radicado 2023-00113-00; se tiene por resolver memorial presentado por la parte Ejecutada en el que solicita se le tenga notificado de la presente demanda y allanarse a las pretensiones de la misma dictándose la respectiva sentencia.

Igualmente fueron allegados memorial de los apoderados al interior de los radicados 2018-00012-00 y 2016-00155-00 tramitados ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO en contra del aquí demandado en el que solicitan se ordene el secuestro del bien inmueble identificado con FMI. 321-46810 de propiedad del demandado.

Respecto de la primera solicitud se cumple con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que reza lo siguiente:

*“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

Y así se tiene que el ejecutado efectivamente conoce de la existencia del proceso en su contra, congregándose los elementos para tenerlo notificado bajo la figura de conducta concluyente, desde la fecha de radicación de su escrito esto es el diecisiete (17) de julio de 2023.

Seguidamente y en relación con el allanamiento a las pretensiones de la demanda, se tiene que considerándose la fecha de radicación del memorial de conocimiento del proceso y desde el cual opera la notificación por conducta concluyente, a la fecha a transcurrido en exceso el término con el que contaba el demandado para ejercer su defensa y teniéndose como tal ejercicio el allanamiento manifestado se tiene que no fueron presentadas excepciones siendo procedente dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del CGP, máxime si efectuado el respectivo control de legalidad este despacho no encuentra causal alguna que pudiere invalidar lo actuado.

Finalmente en relación con la solicitud de embargo y secuestro elevada por el apoderado del proceso ejecutivo laboral radicado 2016-00155 adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO, se tiene en primera medida que dicho proceso se encuentra acumulado al proceso ejecutivo laboral 2018-00012 tramitado ante la misma sede judicial, para el cual fue decretada mediante auto de fecha 31 de agosto hogaño la concurrencia de embargos y en segunda que mediante auto de fecha 04 de julio de los corrientes se decretó por este despacho el embargo y secuestro solicitado.

Así entonces, asistiéndole interés al peticionario y verificándose la realización del embargo ordenado se dispondrá la comunicación del secuestro ya dispuesto en providencia del 04 de julio de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al ejecutado HOTEL TIERRA QUERIDA S.A.S representado legalmente por JAIRO FLOREZ URIBE del auto del cuatro (04) de julio de 2023, por medio del cual se dictó mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que adelanta HELMAN DUARTE GIL, radicado 2023-00113-00, esto a partir del 17 de julio de 2023 conforme lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del HOTEL TIERRA QUERIDA S.A.S representado legalmente por JAIRO FLOREZ URIBE, al interior del proceso con radicado 2023-00113-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegare a embargar.

CUARTO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$5.250.000, 00).

SEXTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

SEPTIMO: Conforme lo autorizan los artículos 38, 39 y siguientes del C.G.P., los lineamientos dados por el CSJ en su Circular PCSJC1710 del 9 de marzo 2017, y lo previsto por la ley 2030 DE 2020, se comisiona a la INSPECCIÓN JUDICIAL DE POLICIA DE SOCORRO S., para que se sirva realizar diligencia de Secuestro del inmueble identificado con F.M.I 321-46810 de la O.R.I.P. de Socorro, denunciado como de propiedad del ejecutado HOTEL TIERRA QUERIDA S.A.S representado legalmente por JAIRO FLOREZ URIBE.

Parágrafo: El comisionado queda facultado para designar secuestre conforme lo permite el artículo 40 del C.G.P., y deberá señalarle honorarios provisionales, así como fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, y tramitar las eventualidades que se presenten conforme lo dispuesto en el artículo 308 ibídem.

Líbrese en consecuencia el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

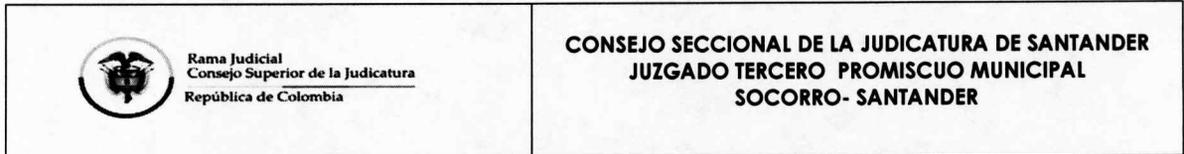
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, el poder allegado el día 13 de septiembre de los corrientes por el abogado JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO. Sírvase proveer. Socorro(S), Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria



Socorro S., Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 2023-00145-00

Dentro del proceso EJECUTIVO MENOR CUANTIA que adelanta BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra SERGIO DAVID ROJAS ORTIZ radicado 2023-00145, en escrito que antecede se allega memorial en donde el demandado, confiere poder especial a profesional de derecho, para que en su nombre y representación conteste y realice su defensa al interior del presente proceso.

Así, tenemos que el artículo 301 del CGP nos indica:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

Conforme a lo anterior y de acuerdo al memorial poder allegado, se tiene que el demandado efectivamente conoce de la existencia del proceso en su contra, congregándose los elementos para tenerlo notificado bajo la figura de conducta concluyente, y a su vez, para reconocer personería jurídica al profesional del derecho designado por él.

Igualmente se dispondrá que por parte de este despacho se envíe a través de correo electrónico el vínculo de acceso al expediente digital a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción en la oportunidad procesal que consagra la norma anteriormente citada; lo anterior a la cuenta de correo jonathanangel1995@gmail.com.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

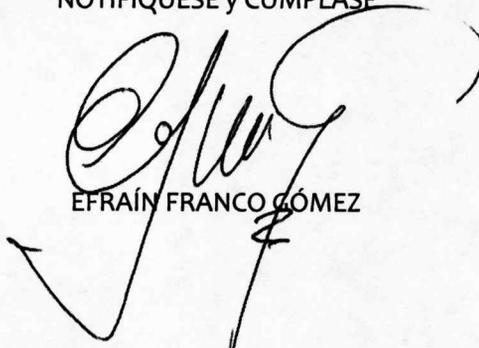
**PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado SERGIO DAVID ROJAS ORTIZ, del auto del veintiuno (21) de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía que en su contra, adelanta el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., radicado 2023-00145-00.

**SEGUNDO: Téngase** al abogado JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO identificado con C.C. No. 1.100.967.938 y T.P 357.337 como apoderado judicial del demandado en los términos y con las facultades consagradas en el poder a él conferido.

**TERCERO: Remitir** el vínculo de acceso al expediente digital para lo de su cargo a las cuentas de correo jonathanangel1995@gmail.com.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2023-00154-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias,

Socorro, 13 de septiembre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el contenido de la respuesta dada por MATPICO, el día 30 de Agosto del año en curso, póngase el mismo en conocimiento al extremo demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

Socorro, 30 de agosto de 2023

Señores

**JUZGADO PROMISCUO TERCERO MUNICIPAL DEL SOCORRO**  
**LUISA FERNANDA SIERRA MORA**

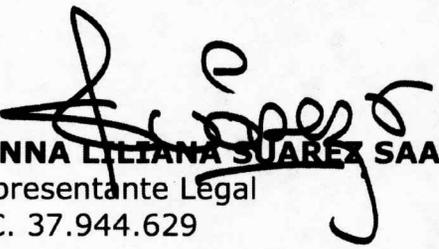
E. S. D.

Radicado: 687554089003-2023-00154-00  
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Gladys Omaira Galvis Gómez  
Demandado: Cristina Lizarazo

Dando respuesta a la comunicación con numero de radicado 687554089003-2023-00154-00, me permito informar que la señora CRISTINA LIZARAZO identificada con C.C. 1.101.697.341 no es empleada de mi empresa MATPICO y aclaro también que el señor EDGAR ALFONSO MONSALVE CASTRO no es el administrador de esta empresa.

Recibo notificaciones al correo ednnaliliana7@hotmail.com

Cordialmente,

  
**EDNNA LILIANA SUAREZ SAAVEDRA**  
Representante Legal  
C.C. 37.944.629

**Contestación comunicación radicado 687554089003-2023-00154-00**

EDNNA LILIANA SUAREZ SAAVEDRA <ednnaliliana7@hotmail.com>

Mié 30/08/2023 10:23 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Santander - Socorro <j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (548 KB)

Memorial Juzgado aclaracion embargo.pdf;

Buenas tardes,

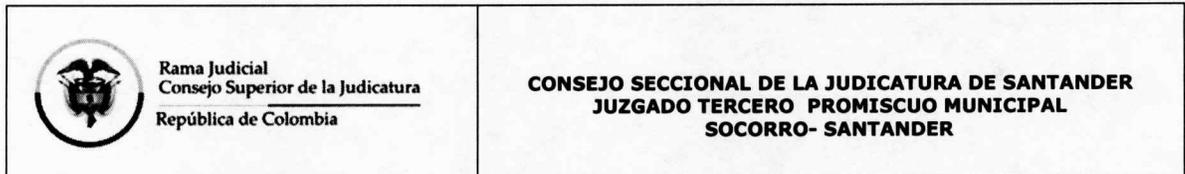
Adjunto al correo la respuesta correspondiente al oficio 554 del radicado 687554089003-2023-00154-00, sobre el proceso de MINIMA CUANTIA.

Atentamente

Ednna Liliana Suarez Saavedra

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias Sírvase proveer. Socorro(S), trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria



Socorro S., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 2023-00182-00

Por auto del 31 de agosto del año en curso se inadmitió la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA que propone el CONDOMINIO ALTOS DE AGUA BLANCA en contra de GLENDY ANYALUZ RUIZ LEON, radicado 2023-00182, señalando los defectos formales que adolecía para que dentro del término de los 5 días siguientes procediera la parte interesada a subsanar, dicho término ha transcurrido y la parte demandante no lo hizo por lo que debe procederse a su rechazo, conforme lo manda el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

#### RESUELVE

- 1°.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA que propone el CONDOMINIO ALTOS DE AGUA BLANCA en contra de GLENDY ANYALUZ RUIZ LEON, radicado 2023-00182.
- 2°.-No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.
- 3°.-Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 2023-00196

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda VERBAL DE DIVISION POR VENTA que propone CEFORA, JORGE ELIECER, NOHEMA, ROSALMIRA y JUAN BAUTISTA DELGADO BECERRA en contra de BERNARDA DELGADO BECERRA, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. El acápite introductorio de la demanda debe aclararse en tanto se hace alusión a la presentación de una división material y/o venta, debiéndose especificar y definir el tipo de división que se demanda.
2. El hecho numero 13 de la demanda ratifica la necesidad de adecuar la división solicitada y manifestada en el acápite introductorio.
3. De la pretensión tercera deberá verificarse en tanto su naturaleza es de medica cautelar y no petitorio propio del proceso interpuesto.
4. Al solicitarse en la pretensión CUARTA el reconocimiento económico este deberá cuantificarse, ello en cumplimiento al numeral 7 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 90 No. 6 y en la forma establecida en el artículo 206 ibídem.
5. Los memoriales poder allegados deben adecuarse conforme el tipo de división que se pretende en tanto en los allegados se indican la material y de venta simultáneamente, no llenándose así lo dispuesto por el artículo 74 del CGP.
6. La escritura pública enunciada en el avalúo allegado no corresponde con el titulo de adquisición descrito en la demanda ni en las anotaciones No. 12 y 13 del FMI No. 321-26682.
7. Del avalúo allegado no se indica el tipo de división precedente conforme el artículo 406 del CGP.
8. Debe tener en cuenta que el dictamen pericial allegado, debe señalar las declaraciones e informaciones exigidos en los numerales 4º al 9º del artículo 226 del C. G. del P.
9. Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 del C.G.P., en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, puesto que la medida cautelar de "embargo y secuestro" no es procedente en esta clase de procesos (art. 590 del CGP).
10. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 20202, atendiendo a que la medida cautelar es improcedente.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1º INADMITIR la anterior demanda VERBAL DE DIVISION POR VENTA que propone CEFORA, JORGE ELIECER, NOHEMA, ROSALMIRA y JUAN BAUTISTA DELGADO BECERRA en contra de BERNARDA DELGADO BECERRA radicado 2023-00196-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

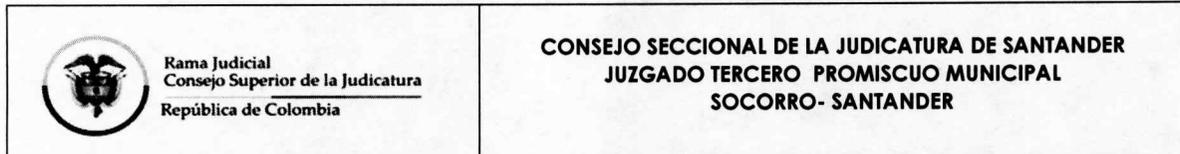
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

**CONSTANCIA:** Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro Santander 13 de septiembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.



Socorro S., Torece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2023-00199-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone FABIO ANDRES MARTINEZ CHAMORRO a través de apoderado judicial en contra de ANDRES JULIAN DURAN TICORA radicado 2023-00199-00, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que debe subsanarse previamente y es la siguiente:

- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1º- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone que FABIO ANDRES MARTINEZ CHAMORRO a través de apoderado judicial en contra de ANDRES JULIAN DURAN TICORA radicado 2023-00199-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2º- TENER al abogado FREDY ALEJANDRO ALMEYDA MARTINEZ como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Socorro S., Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2023-00200-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone JENNY KATEHRYNE GUERRERO DURAN como administradora y propietaria de TORRES GUERRERO INMOBILIARIA en contra de DIEGO FERNANDO GALVIS ARIZA y ANA BERENICE ARIZA LOPEZ, radicado 2023-00200-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Dentro de la pretensión segunda se indica en dos ítems los intereses moratorios desde el 06 de febrero de 2023, debiendo omitirse uno de ellos.
2. Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
3. Se indica en el segmento de las PRUEBAS aportar el original del contrato de arrendamiento, sin embargo debe aclararse que se trata de una copia.
4. Se debe efectuar la manifestación sobre la guarda del original del contrato de arrendamiento traído a la actuación.
5. Debe informar bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica de la demandada ANA BERENICE ARIZA LOPEZ.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone JENNY KATEHRYNE GUERRERO DURAN como administradora y propietaria de TORRES GUERRERO INMOBILIARIA en contra de DIEGO FERNANDO GALVIS ARIZA y ANA BERENICE ARIZA LOPEZ, radicado 2023-00200-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.
- 2.- TENER a NUBIA CECILIA MACIAS CHAPARRO como apoderado de la parte demandante con las facultades a él otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Socorro Santander 13 de septiembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.

|  |   |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER<br/>JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL<br/>SOCORRO- SANTANDER</p> |
|--|---|

Socorro S., Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2023-00201-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de menor cuantía que propone COOMULDESA LTDA a través de apoderado judicial en contra de LUIS ANDRES FELIPE CALA JIMENEZ y ARTURO MARQUEZ LANDINEZ radicado 2023-00201-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que debe subsanarse previamente y son las siguiente:

- Debe aclarar el profesional del derecho, la calidad en la que actúa, en tanto en algunos acápite menciona actuar como apoderado y en efecto allega un poder especial y en otros como endosatario, sin traerse documento que soporte esta última y sin ser viable mantenerse las dos calidades simultáneamente.
- El interés convencional referido en el hecho 13 no guarda relación con el consignado en el título valor.
- Los hechos 15.1, 16.1, 17.1, 18.1, 19.1, 20.1 no guardan relación con lo descrito en el hecho 13 en tanto deberá adecuarse manifestándose un idéntico porcentaje de interés convencional anual.
- Las pretensiones deberán numerarse en debida forma y en orden consecutivo en tanto en la pretensión décima deriva las peticiones 11.1 y 11.2 y así sucesivamente se comete la alteración en la décima primera, décima segunda, décima tercera y décima cuarta.
- La pretensiones 9.1, 11.1, 12.1, 13.1, 14.1, 15.1, deben adecuarse toda vez que deben contar con su sustento fáctico respectivo y del hecho 13 surge disparidad con lo pretendido.
- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación

deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone que COOMULDESA LTDA a través de apoderado judicial en contra de LUIS ANDRES FELIPE CALA JIMENEZ y ARTURO MARQUEZ LANDINEZ radicado 2023-00201-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

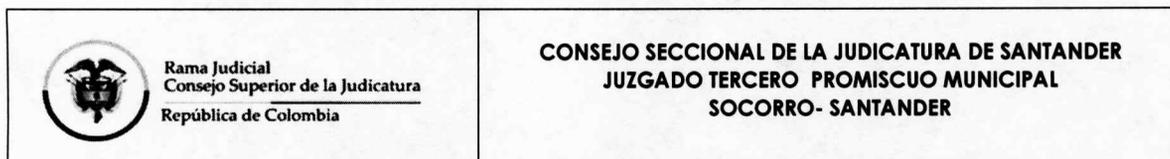
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro Santander 13 de septiembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.



Socorro S., Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2023-00202-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de WOLFFAN ENRIQUE DUARTE PABON y ANA MERCEDES PABON VILLAMIZAR radicado 2023-00202-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que debe subsanarse previamente y es la siguiente:

- El numeral I, del hecho primero no guarda identidad con la fecha de suscripción del pagaré traído a cobro.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

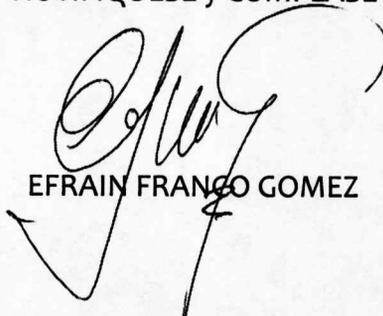
#### RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone que CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de WOLFFAN ENRIQUE DUARTE PABON y ANA MERCEDES PABON VILLAMIZAR radicado 2023-00202-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderada principal y a los Dres. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO y JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ como apoderados suplentes del demandante, con las facultades a ellos otorgados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAIN FRANCO GOMEZ